

EXPEDIENTE 1289-2016

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, quince de febrero de dos mil diecisiete.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, en las acciones constitucionales de amparo acumuladas promovidas por Roberto Eduardo Barreda De León y Beatriz Ofelia De León Reyes de Barreda contra el Juez Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo, grupo “B” del departamento de Guatemala. Los postulantes actuaron con el patrocinio de los abogados Luis Alfredo Vásquez Menéndez y David Alexander Abbott Haim, respectivamente. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal II, Dina Josefina Ochoa Escribá, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. LOS AMPAROS

A) Interposición y autoridad: presentados el veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil quince, respectivamente, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal y, posteriormente, remitidos a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. **B) Acto reclamado:** auto de tres de diciembre de dos mil quince, por el que la autoridad reprochada admitió, con las modificaciones efectuadas en audiencia, la acusación presentada por el Ministerio Público y decretó la apertura a juicio, dentro del proceso penal incoado contra los ahora amparistas, Roberto Eduardo Barreda De León por los delitos de Femicidio,



Obstrucción a la justicia y Maltrato contra personas menores de edad; y Beatriz

Ofelia de León Reyes de Barreda por el delito de Amenazas y, alternativamente,

por los delitos de Asociación Ilícita y Obstrucción a la Justicia. **C) Violaciones**

que denuncian: **i)** Roberto Eduardo Barreda De León: a los derechos de defensa, de petición, a la tutela judicial efectiva y de libre acceso a los tribunales; así como a los principios jurídicos del debido proceso y de preeminencia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. **ii)** Beatriz Ofelia De

León Reyes de Barreda: a los derechos de igualdad, de defensa, a la tutela

judicial efectiva y de libre acceso a los tribunales; así como al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan los amparos:** de lo expuesto por los

accionantes y de la sentencia apelada, se resume: **D.1) Producción del acto**

reclamado: **a)** ante el Juez Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo,

Grupo “B” del departamento de Guatemala -autoridad cuestionada- se tramita proceso penal contra Roberto Eduardo Barreda De León por los delitos de Femicidio, Obstrucción a la justicia y Maltrato contra personas menores de edad;

y Beatriz Ofelia De León Reyes de Barreda por el delito de Amenazas y,

alternativamente, por Asociación Ilícita y Obstrucción a la Justicia; **b)** al finalizar la

etapa preparatoria, el Ministerio Público formuló acusación y solicitó la apertura a juicio contra los procesados por los delitos aludidos; **c)** posteriormente, el

veintiséis de noviembre de dos mil quince, se efectuó la audiencia de etapa

intermedia, en la que al dársele intervención al ente encargado de la persecución

penal solicitó la modificación de las acusaciones presentadas, específicamente

en relación al numeral II que se refiere a “*la relación clara, precisa y*

circunstanciada del hecho punible que se atribuye y su calificación jurídica” y **d)**

concluida la intervención de las demás partes procesales, el tres de diciembre de



dos mil quince, la autoridad refutada resolvió admitir la acusación con las modificaciones requeridas por el Ministerio Público y decidió abrir a juicio el proceso penal contra los ahora postulantes, en el caso del primero por los ilícitos de Femicidio, Maltrato contra personas menores de edad y Amenazas y contra la segunda por el último mencionado -acto reclamado-. **D.2) Agravios que reprochan al acto reclamado:** **i)** Roberto Eduardo Barreda De León estima que la resolución objetada vulnera los derechos y principios jurídicos referidos, porque: **a)** durante el desarrollo de la etapa intermedia se modificaron de manera sustancial, los hechos imputados, mediante el escrito de acusación presentado en su contra el veinte de febrero de dos mil catorce, variando así las formas y solemnidades del proceso, puesto que la etapa intermedia quedó establecida para discutir la probabilidad de la comisión de los hechos conocidos con antelación y no para que sea en ese momento en el que se hagan cambios, especialmente en cuanto a los hechos que se le atribuyen; **b)** la autoridad cuestionada admitió las modificaciones realizadas por el ente investigador, argumentando que los abogados defensores las aceptaron de forma tácita al no haber intervenido cuando el agente fiscal realizó dicha petición; sin embargo, tal y como se hizo notar en la protesta que quedó asentada en la audiencia en la que se emitió el acto reclamado, el abogado defensor no podía interrumpir en el uso de la palabra al agente del Ministerio Público, puesto que lo regulado en el artículo 201, literal e), de la Ley del Organismo Judicial, expresamente se lo prohíbe. Además, la autoridad refutada era la que debía velar por el respeto de las solemnidades del proceso y **c)** la resolución reprochada carece de fundamentación, ya que se limitó a declarar sin lugar la petición de sobreseimiento o clausura provisional, sin analizar las argumentaciones y



objeciones realizadas por su defensa técnica, con las que se pretendía desvanecer la comisión de los hechos imputados. **ii) Beatriz Ofelia De León Reyes de Barreda** considera que la autoridad reprochada al emitir el auto cuestionado le ocasiona agravios, debido a lo siguiente: **a)** se admitieron las modificaciones a la acusación presentadas por el Ministerio Público, no obstante que al habersele dado intervención al abogado defensor, este expuso que el ente encargado de la investigación penal tenía vedado efectuar cambios al escrito de acusación, ya que no existe norma alguna que se lo permita, además de que se intentaba fundamentar tal actuar en lo preceptuado en el artículo 342 del Código Procesal Penal, cuando esa norma únicamente se refiere a las facultades del juez al resolver la etapa intermedia y **b)** se admitió como querellante adhesiva en forma definitiva, a la Fundación Red de Sobrevivientes de Violencia Doméstica, no obstante que su personero no lo pidió expresamente, por lo que la autoridad cuestionada, al actuar de oficio, varió las formas del proceso, además de no fundamentarse. **D.3) Pretensión:** **i) Roberto Eduardo Barreda De León** pidió que se otorgue amparo, se deje en suspenso definitivo el acto reprochado y, en consecuencia, se ordene a la autoridad objetada emitir nueva resolución con apego a Derecho. **ii) Beatriz Ofelia De León Reyes de Barreda** solicitó que se le confiera la protección constitucional requerida y, por ende, se deje sin efecto el auto de tres de diciembre de dos mil quince y se convine a la autoridad reprochada para que emita nuevo pronunciamiento de conformidad con las constancias procesales y la ley. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** ambos postulantes invocaron los contenidos en las literales a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que estiman violadas:** **i) Roberto**



Eduardo Barreda De León citó los artículos 12, 28, 29 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8, numeral 2), literales b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 11 Bis, 332, 332 Bis, numeral 3), 340, 341 y 342 del Código Procesal Penal. **ii)** Beatriz Ofelia De León Reyes de Barreda mencionó los artículos 4°, 12, 29 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 147, 148 y 165 de la Ley del Organismo Judicial y 332 Bis y 334 del Código Procesal Penal.

II. TRÁMITE DE LOS AMPAROS

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **a)** Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad de las personas, Agencia Especial Caso Siekavizza; **b)** Procuraduría General de la Nación; **c)** Juan Luis de Jesús Siekavizza Girón y **d)** Fundación Red de Sobrevivientes de Violencia Doméstica. **C) Informe circunstanciado:** por vacaciones de la autoridad cuestionada, fue la Jueza Primera de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo, Grupo “A” del departamento de Guatemala, quien cumplió con presentar el informe requerido, limitándose a efectuar un relato cronológico de los hechos acaecidos en proceso penal subyacente y en relación al acto reprochado indicó que: “*con fecha 26 de noviembre de 2015, se inició audiencia oral de Acto conclusivo, misma que se fue aplazando, finalizando el 03 de diciembre de 2015, dictándose la resolución de la siguiente manera: dicta auto de apertura a juicio en contra de Beatriz Ofelia De León Reyes de Barreda por los delitos (sic) de Asociación ilícita y Obstrucción de Justicia; y en contra de Roberto Eduardo Barreda De León por los delitos de Femicidio, Maltrato contra las personas menores de edad y Amenazas, señalándose el 08 de diciembre de 2015, a las 09 horas, la audiencia de ofrecimiento de pruebas...*” **D) Medios de**



comprobación: los diligenciados en primera instancia. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** (en relación a Beatriz Ofelia De León Reyes de Barreda) “*Los agravios expuestos por la amparista, se examina por el tribunal constitucional, iniciando con la aludida falta de fundamentación que indica existe en la resolución objeto de amparo, estimando esta Sala que la autoridad recurrida en su argumentación y decisión emitida cumple con explicar las razones de hecho y de derecho por las cuales estima que procede ordenar la apertura a juicio en contra de la solicitante del amparo; se afirma lo anterior porque el objeto de la etapa intermedia del procedimiento es que la autoridad recurrida evalúe los hechos objetos de la acusación para luego emitir un juicio de probabilidad de los primeros puedan ser acreditados en el futuro debate; en esa etapa no es posible emitir un juicio de certeza y por ello resulta suficiente la argumentación que se consigna en la resolución que ordena la apertura a juicio oral en contra de la hoy amparista(...).*

El agravio relacionado con el abuso de autoridad que se le atribuye por admitir una ampliación de la acusación durante el desarrollo de la etapa intermedia; en este agravio la Sala estima que el objeto de la audiencia de esta etapa es concretar los hecho por los cuales se admite la acusación formulada por el Ministerio Público, por ello resulta procedente la ampliación y corrección de las circunstancias que constituyen vicios formales o se relacionan con la omisión de alguna circunstancia de interés para la decisión penal, porque según establecen los artículos 336, inciso 1) y 337, inciso 3) del Código Procesal Penal, se otorgan facultades al acusado, su abogado defensor y al querellante adhesivo, para objetar la acusación e instar la ampliación o corrección de la acusación, estas



facultades que se otorgan no restringen al Ministerio Público para formular una ampliación o corrección para concretar los hechos por los cuales se ordena abrir a juicio, según lo previsto en el numeral 3) del artículo 342 del Código Procesal Penal (...). Señala la amparista que la autoridad recurrida vulnera la tutela judicial efectiva, porque no obstante el Representante de la Fundación Red de Sobrevivientes de Violencia Doméstica, omitió solicitar al juez contralor la intervención en calidad de querellante adhesiva en forma definitiva, se acepta la misma y por ello considera que existe la vulneración aludida. En relación al agravio expuesto por la amparista, es necesario puntualizar que según las reformas introducidas al Código Procesal Penal, fue derogada la norma que regulaba las circunstancias procesales que producían el desistimiento y el abandono del querellante adhesivo, derogatoria que únicamente dejó con vigencia las facultades previstas en el artículo 337 del Código Procesal Penal, las cuales no le obligan a formular la petición formal para que admita su intervención en forma definitiva; adicionalmente debe atenderse que a las partes si bien les asiste el derecho de oponerse a la constitución definitiva de la parte querellante adhesiva, lo debe hacer por medio de las excepciones que la misma ley procesal penal indica; y en el presente caso, cuando la jurisdicción ordinaria tiene ya previsto el procedimiento para resolver ciertas objeciones no es aceptable acudir a la vía del amparo para hacerlo (...). (En cuanto a Roberto Eduardo Barreda De León) En el presente caso, consta que los cambios realizados al escrito de acusación se admitieron garantizando el derecho de audiencia y defensa material del procesado, conforme el procedimiento que la ley procesal penal establece, porque de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, todas las partes incluyendo al Ministerio Público, pueden intervenir en la audiencia



correspondiente, exponiendo los argumentos y peticiones relacionadas con los hechos imputados para contribuir a concretarlos, o en su caso para fundamentar otras peticiones conclusivas que la ley establece; consecuentemente y de conformidad con lo regulado en los artículos 336, inciso 1) y 337, inciso 3) del Código Procesal Penal, al Ministerio Público también le corresponde la facultad de ampliar circunstancias de hecho omitidas o para corregir aquellas de interés para las decisiones judiciales propias de la audiencia de fase intermedia, porque si se permite la objeción de la acusación para instar su ampliación o corrección, no se puede restringir ese derecho al ente acusador, porque la norma no limita su facultad de ampliar o corregir. Adicionalmente, es necesario puntualizar que en la audiencia realizada, se garantizó la defensa técnica y material del procesado, la primera porque en la misma estuvieron presentes el procesado y su abogado defensor; y porque no existieron obstáculos para que ambos se manifestaran en relación al objeto de la audiencia, derecho que permaneció incólume durante su desarrollo; garantías que permitieron a la autoridad recurrida concluir que al no haber objeciones a la corrección y ampliación del escrito de acusación, se consideraban aceptadas por las partes(...). Afirma el amparista que fueron declaradas sin lugar las peticiones de sobreseimiento y de clausura provisional sin que exista una fundamentación para hacerlo. Como se indica en las consideraciones relacionadas con el primer agravio, la naturaleza y objeto de la etapa intermedia, es emitir un juicio de probabilidad acerca de las probabilidades de que los hechos puedan ser demostrados en el futuro debate; con esos parámetros su decisión no puede traducirse en certeza, porque únicamente puede fundamentarse en los medios de investigación incorporados a la acusación y porque no puede valorar medios de prueba, dicha función únicamente le



corresponde a los jueces de sentencia. Cuando la autoridad recurrida decide admitir la acusación por determinados hechos y calificación jurídica lo hace en observancia de las facultades previstas en el artículo 342 del Código Procesal Penal, concluyéndose que la resolución emitida se dicta conforme las facultades que la ley le otorga a la autoridad recurrida y no constituye una decisión judicial definitiva del proceso penal...”. Y resolvió: “I) Se Deniegan las acciones de amparo acumuladas, solicitadas por Roberto Eduardo Barreda De León y Beatriz Ofelia De León Reyes de Barreda, ambas planteadas contra el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo “B” del Departamento de Guatemala. II) Por las razones consideradas, se condena en costas a los postulantes Roberto Eduardo Barreda De León y Beatriz Ofelia De León Reyes de Barreda y se impone a cada uno de los abogados patrocinantes Luis Alfredo Velásquez Menéndez y David Alexander Abbott Haim, la multa de un mil quetzales, quienes deberán hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme el fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento, se hará por la vía legal correspondiente. III) Oportunamente, remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. IV) Al estar firme esta sentencia, remítase copia certificada de lo resuelto a la autoridad recurrida. V) Notifíquese...”.

III. APELACIÓN

I) Roberto Eduardo Barreda De León impugnó la totalidad de la sentencia venida en grado, argumentando que: a) no se dio respuesta al argumento referente a los nuevos hechos que el Ministerio Público incorporó al escrito de acusación; b) el



Tribunal de primer grado indicó que no puede restringírsese el derecho de ampliar la acusación al ente encargado de la investigación penal, fundamentándose en lo preceptuado en los artículos 336, numeral 1) y 337, numeral 3) del Código Penal, obviando que tales normas se refieren a las facultades que le corresponden al acusado y al querellante adhesivo y no pueden aplicarse de manera extensiva al ente fiscal; **c)** la sentencia objetada establece que no se ocasionó ningún agravio, debido a que se garantizó la defensa técnica y material; sin embargo, estas son solo argumentaciones genéricas, ya que nunca se le confirió la oportunidad de pronunciarse en relación a las modificaciones que se pretendían incorporar a la acusación y **d)** la sentencia emitida por el Tribunal *a quo* carece de motivación. II)

Beatriz Ofelia De León Reyes de Barreda objetó el fallo de primer grado, indicando que: **a)** carece de fundamentación, ya que la Sala únicamente se limitó a señalar que “*el objeto de la etapa intermedia del procedimiento es que la autoridad recurrida evalúe los hechos objetos de la acusación para luego emitir un juicio de probabilidad de los primeros puedan ser acreditados en el futuro debate; en esa etapa no es posible emitir un juicio de certeza y por ello resulta suficiente la argumentación que se consigna en la resolución que ordena la apertura a juicio oral en contra de la hoy amparista*”, **b)** el Tribunal *a quo* refirió que “*resulta procedente la ampliación y corrección de las circunstancias que constituye vicios formales o se relacionan con la omisión de alguna circunstancia de interés para la decisión penal...*”, pretendiendo fundamentar tal aseveración en lo preceptuado en los artículos 336, numeral 1) y 337, numeral 3) del Código Procesal Penal, obviando que tales normas se refieren a las facultades que poseen el acusado y el querellante adhesivo y no pueden aplicarse de manera extensiva al Ministerio Público; **c)** el Tribunal de amparo de primer grado omitió



pronunciarse en relación a que se variaron las formas del proceso y que no se le dio la oportunidad de pronunciarse en cuanto a la modificación de la acusación;

d) la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, al emitir la sentencia que ahora se impugna, señaló que se debió de objetar la constitución como querellante adhesiva en forma definitiva de la Fundación Red de Sobrevivientes de Violencia Domestica, por medio de las excepciones reguladas en el Código Procesal Penal, no obstante, tal actuar devenía inviable, puesto que la decisión referida fue dictada de oficio por la autoridad aludida al emitir el auto de apertura a juicio, resolución inimpugnable y **e)** le causa agravio la condena en costas y la multa impuesta a su abogado defensor, ya que la decisión de la Sala en cuanto a tales extremos no se apega a lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que regula que tales condenas se harán cuando la acción devenga frívola o notoriamente improcedente, lo que en este caso no acaece.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) Roberto Eduardo Barreda De León, amparista, arguyó que la autoridad objetada: **a)** lo dejó en estado de indefensión y violó el debido proceso, al permitir que se modificaran los hechos imputados en la audiencia de etapa intermedia, la que tiene por finalidad evaluar si existe o no fundamento serio para someter a una persona a juicio oral y público por su posible participación en el hecho delictivo; **b)** emitió una resolución parcializada a favor del Ministerio Público, al pretender justificar la admisión de la modificación de la acusación, en el hecho de que los abogados defensores debieron de pronunciarse en cuanto a dicho extremo, obviando que estos por prohibición expresa de la ley, no podían



interrumpir al agente fiscal en el uso de la palabra y **c)** no resolvió las peticiones y cuestionamientos realizados por su abogado defensor, cuando se le dio intervención dentro de la audiencia de etapa intermedia. Solicitó que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal *a quo*. **B) Beatriz Ofelia De León Reyes de Barreda, postulante**, reiteró lo expuesto en su escrito de interposición de amparo. Adicionando que no comparte lo resuelto por el Tribunal *a quo*, referente a que debió de objetar la decisión de tener a la Fundación Red de Sobrevivientes de Violencia Domestica, como querellante adhesiva en su caso, por medio de las excepciones que preceptúa el Código Procesal Penal, puesto que tal y como lo hizo valer su defensa técnica al momento de intervenir en la audiencia de etapa intermedia, no consta que el personero de la fundación aludida haya efectuado tal solicitud, por lo que devendría imposible objetar algo que no se pidió, evidenciándose así que lo resuelto carece de lógica y asidero legal. Pidió que se revoque la sentencia de primer grado y, como consecuencia, se le otorgue protección constitucional. **C) La Fundación Red de Sobrevivientes de Violencia Domestica, tercera interesada**, indicó que comparte el criterio establecido por el Tribunal *a quo* en la sentencia apelada, debido a las siguientes razones: **a)** en lo referente a Roberto Eduardo Barreda De León: **a.1)** señaló que durante la tramitación de la etapa intermedia el Ministerio Público tiene la libertad de realizar solicitudes al juez, quien de conformidad con lo preceptuado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, deberá de resolverlas al finalizar la intervención de las partes; en ese sentido es viable concluir que si bien fue el ente investigador, el que requirió la modificación de la acusación, fue la autoridad objetada quien dentro del legítimo uso de las facultades que la ley adjetiva penal le otorga las aceptó, haciendo constar que las mismas no variaban



sustancialmente el acto conclusivo, por lo que ningún agravio puede ocasionarle el que se haya admitido la acusación con las modificaciones realizadas. Aunado a lo anterior, manifestó que si el postulante no estaba de acuerdo con la petición del Ministerio Público debió oponerse en el momento procesal oportuno, pero al no hacerlo consintió tal actuación y **a.2)** en relación a la supuesta falta de fundamentación reclamada, arguyó que existe contradicción, ya que en el mismo escrito de amparo, se reconoce que el juzgador sí dio respuesta a lo solicitado, al reconocer en la página 9 que: “*dio a conocer los fundamentos de la resolución tomado como consecuencia de la discusión realizada en la fase intermedia. Dentro de esa resolución, aparecen cuales fueron los medios de investigación que la autoridad recurrida utilizó para arribar a la conclusión que en el proceso penal enderezado en mi contra por el delito de Femicidio debería decretarse la apertura a juicio, lo cual finalmente así lo declaró y sin lugar la petición de sobreseimiento y clausura provisional solicitada por la defensa técnica del ahora procesado...*”. Asimismo, refirió que en cuanto a la fundamentación no es trascendental si esta es amplia o concreta sino que esta se refiera a la totalidad de puntos sometidos a juicio, lo que en la resolución que constituye el acto objetado en amparo se cumplió a cabalidad y **b)** en referencia a Beatriz Ofelia De León Reyes de Barreda: **b.1)** expuso que, pese a haber alegado que existió falta de fundamentación, no indicó en relación a qué, limitándose a copiar partes del acto reprochado, por lo que tal agravio no podría prosperar; **b.2)** en cuanto a que el Ministerio Público no estaba facultado para solicitar la modificación de la acusación y que no se le dio intervención para poder objetar tal extremo; relató que el ente fiscal requirió efectuar la modificación del acto conclusivo, en atención al derecho de petición y, posteriormente, el Juez en uso de las facultades que le



confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal, determinó que era correcto aceptarlas, puesto que no contenían nuevos hechos ni figuras delictivas.

Además, la amparista no se opuso a tal situación durante el momento procesal oportuno, es decir, durante la etapa intermedia, por no considerarlo pertinente y ahora pretende culpar de tal deficiencia técnica al juzgador; **b.3)** en relación a que no se solicitó ser querellante adhesiva en su caso, deviene imperante mencionar que el primer día se hizo el requerimiento correspondiente, para quedar constituida como querellante adhesiva en forma definitiva dentro del proceso, por lo que no era necesario hacer la misma solicitud en cuanto a cada uno de los procesados. Sin embargo, si la accionante consideraba que no se efectuó la solicitud, debió hacerlo valer ante el Juzgador en la etapa correspondiente, por medio de las excepciones que regula la ley de materia y

b.4) acerca de que se le condenó en costas pese haber actuado de buena fe, refirió que el Tribunal de amparo de primer grado, consideró que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, devenía procedente imponer multa a cada uno de los abogados patrocinantes, así como condenar en costas a los postulantes. Solicitó que se declaren sin lugar los recursos de apelación y, por ende, se confirme la denegatoria de los amparos. **D) La Procuraduría General de la Nación, tercera interesada**, argumentó que la resolución reprochada fue emitida con apego a

Derecho y que del estudio de las constancias procesales, se advierte que los amparistas pretenden trasladar al plano constitucional la discusión de temas que ya han sido resueltos por la jurisdicción ordinaria, por lo que no se evidencia agravio alguno que amerite el otorgamiento de la protección constitucional. Pidió que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se



confirme el fallo de primera instancia. **E) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal y la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad de las Personas, Agencia Especial Caso Siekavizza, tercera interesada**, señaló que de conformidad con las constancias procesales, leyes y doctrina aplicables al presente caso, se determina que la autoridad cuestionada actuó en el ejercicio de las facultades que la ley de la materia le otorga al emitir la resolución que constituye el acto reclamado, toda vez que, en audiencia oral y pública, el ente investigador presentó los argumentos necesarios para inducir al juez reprochado a considerar procedente llevar a juicio a los ahora postulantes, al estimar que existen indicios sobre su posible participación en la comisión de los hechos delictivos que se les imputan. Asimismo, refirió que la calificación jurídica que se efectuó de los hechos por los que se abrió a juicio contra los ahora amparistas no es definitiva, pues será según los medios de prueba aportados e incorporados en la fase procesal correspondiente por los que se determinará la calificación jurídica definitiva y la responsabilidad que los procesados puedan tener en la comisión de los mismos. Aunado a lo anterior, agregó que tanto los accionantes como los abogados defensores participaron activamente en la audiencia respectiva, en la que formularon las objeciones y peticiones que estimaron convenientes, las que fueron desestimadas; por lo que se advierte que la pretensión de los postulantes es que se revise lo resuelto en la jurisdicción ordinaria, lo que no solo va en contra de la naturaleza del amparo sino, además, contraviene lo preceptuado los artículos 203 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Requirió que se declaren sin lugar los recursos de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado, condenando en costas a



los postulantes e imponiendo las multas respectivas a los abogados patrocinantes.

V. AUTO PARA MEJOR FALLAR

El uno de agosto de dos mil dieciséis, esta Corte dictó auto para mejor fallar en el que ordenó al Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, por Procesos de Mayor Riesgo “B” del departamento de Guatemala que remitiera copia certificada de la acusación formulada contra Roberto Eduardo Barreda De León y Beatriz Ofelia De León Reyes de Barreda, así como del escrito presentado por el Ministerio Público en audiencia de etapa intermedia, celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil quince, por el que, posteriormente, se modificó la acusación relacionada.

CONSIDERANDO

-I-

A) Procede conferir la protección constitucional solicitada, cuando del análisis de las constancias procesales se advierte que al admitir la acusación con las modificaciones presentadas por el Ministerio Público se incluyeron hechos distintos a los que constan en la imputación, lo que constituye una actuación sorpresiva que deja al postulante en estado de indefensión, ya que no se le dio la oportunidad de conocerlos con anterioridad, para poder preparar una defensa efectiva. **B)** No es viable otorgar amparo, en materia judicial, cuando la autoridad contra la que se reclama ha actuado dentro de la esfera de sus facultades legales, sin que su ejercicio viole derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

-II-

Roberto Eduardo Barreda De León y Beatriz Ofelia De León Reyes de



Barreda promovieron sendas acciones de amparo contra el Juez Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo, Grupo “B” del departamento de Guatemala, señalando como agravante el auto de tres de diciembre de dos mil quince, por el que la autoridad cuestionada admitió las modificaciones a la acusación realizadas por el Ministerio Público y decretó la apertura a juicio, dentro del proceso penal incoado en su contra.

El Tribunal *a quo* denegó las garantías constitucionales requeridas, argumentando que la autoridad objetada había actuado con apego a Derecho al emitir la resolución reprochada. Los accionantes impugnaron la totalidad de la sentencia venida en grado, por los motivos que quedaron establecidos en el apartado correspondiente de este fallo.

-III-

Como cuestión inicial, deviene imperante señalar que no pasa inadvertido el yerro, referente a que no quedó grabada la parte de la audiencia intermedia, realizada el veintiséis de noviembre de dos mil quince, la que guarda especial relevancia para el caso *sub iudice*, debido a que fue en esta en la que se le dio intervención al agente fiscal del Ministerio Público y este solicitó que se modificaran las acusaciones presentadas contra los ahora amparistas.

En ese sentido, cabe mencionar que esta Corte en anteriores oportunidades ha otorgado amparo, cuando una audiencia no queda debidamente grabada, atendiendo a que tal situación produce que se encuentre materialmente imposibilitada para solventar el conflicto sometido a su conocimiento, puesto que resulta impracticable el examen constitucional de mérito, en el que se confrontan los agravios reprochados con el acto objetado. (Criterio sostenido en las sentencias de treinta y uno de octubre de dos mil trece,



seis de febrero de dos mil catorce y treinta de octubre de dos mil catorce, dictadas dentro de los expedientes 4558-2012, 855-2013 y expediente acumulado 1840 y 1841-2014, respectivamente).

No obstante lo expuesto, en el presente caso no se aplicará el criterio precipitado, porque consta en audio el pronunciamiento efectuado por el juez reprochado, el tres de diciembre de dos mil quince, por medio del que admitió las acusaciones con las modificaciones requeridas por el ente investigador en la audiencia de etapa intermedia y decidió abrir a juicio el proceso penal contra los ahora postulantes y además, el Ministerio Público cumplió con el auto para mejor fallar, mediante el que se le ordenó que remitiera tanto las acusaciones como los escritos de modificación presentados en la audiencia relacionada, extremos que a juicio de este Tribunal son suficientes para realizar el control constitucional de acto requerido.

-IV-

Acotado lo anterior, esta Corte estima pertinente efectuar una breve relación de hechos, específicamente de lo acaecido en la etapa intermedia, para la mejor comprensión del caso sometido a análisis constitucional.

En ese sentido, se debe mencionar que: **a)** ante el Juez Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo, grupo “B”, el Ministerio Público formuló acusación y solicitó apertura a juicio contra Roberto Eduardo Barreda De León y Beatriz Ofelia De León Reyes de Barreda; **b)** posteriormente, el veintiséis de noviembre de dos mil quince, se inició la audiencia de etapa intermedia, en la que al dársele intervención al ente investigador solicitó las modificaciones de las acusaciones presentadas, específicamente en relación al numeral II que se refiere a “*la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se*



atribuye y su calificación jurídica” y c) concluida la intervención de las demás partes procesales, el tres de diciembre de dos mil quince, la autoridad refutada resolvió admitir la acusación con las modificaciones realizadas por el Ministerio Público, argumentando para el efecto que: “...aquí al Ministerio público cuando se le dio intervención para que se pronunciara con relación al requerimiento de apertura a juicio el Ministerio Público, solicitó la modificación de las acusaciones planteadas, relacionadas con Roberto Eduardo Barreda de León y Beatriz Ofelia de León Reyes, el Ministerio Público, solicitó la modificación, al darle la intervención, él empezó con las modificaciones y nadie dijo nada y los que estaban en todo caso, a los que les asistían el derecho procesal para oponerse era a los abogados, se hace la modificación y cuando terminó la modificación se tenía que por parte de los abogados oponerse a la modificación de la acusación, el Ministerio Público siguió ya con la acusación y nadie dijo nada y yo no me pronuncie y posteriormente al secretario le pidieron copia de la modificación, y se les dio copia de la modificación, no existió ninguna resolución de mi parte, entonces el hecho que se le siguió el procedimiento formal de la acusación y todos participaron es que consintieron las modificaciones a la acusación que estaba haciendo el Ministerio Público, aparte de eso, indistintamente porque el problema es que aquí se tenía que haber hecho si se hubiera advertido, hubieran obligado al juez a dictar una resolución, no se hizo se mantuvo la situación así, si no aceptaba las modificaciones el juez, bueno venían las impugnaciones si las aceptaba tenía que haber suspendido la audiencia y darle cinco días a las personas para que se enteraran de las modificaciones para ejercer los derechos que corresponden, pero tampoco no existió resolución, no existió en su momento procesal, no existió que nadie dijera nada y aparte de eso, yo entiendo que haya



un fundamento para modificar, no hay ningún fundamento, pero el problema es que no se está modificando el fondo de los hechos si se estuvieran modificando el fondo de los hechos estaríamos hablando que si se lesionan, que si se atenta en contra del derecho, del derecho a la defensa y por otro lado tampoco se están incluyendo otros tipos penales(...) En ese sentido tomando en consideración lo anteriormente indicado este órgano jurisdiccional considera prudente darle trámite a la acusación presentada por el Ministerio Público, con las modificaciones que dicho ente investigador solicitó cuando se le dio intervención con relación a la acusación presentada...". (Consta en el audio que reproduce la audiencia de mérito a partir del minuto 2:53:01 al 2:57:47) y decidió abrir a juicio el proceso penal contra los ahora postulantes, en el caso del primero por los ilícitos de Femicidio, Maltrato contra personas menores de edad y Amenazas y contra la segunda por el último delito mencionado.

-V-

Por cuestión de método, el análisis de las acciones constitucionales planteadas se efectuará en forma separada, iniciando con el amparo instado por Roberto Eduardo Barreda De León y, posteriormente, se emitirá pronunciamiento acerca de la garantía constitucional promovida por Beatriz Ofelia De León Reyes de Barreda, abordando lo agravios indicados por cada uno de los postulantes.

En concordancia con lo anterior, deviene pertinente indicar que Roberto Eduardo Barreda De León al plantear la acción constitucional que se conoce en alzada, precisó como agravios lo siguientes: **a)** durante el desarrollo de la etapa intermedia, se modificó de manera sustancial los hechos de la imputación que le fueron dados a conocer, mediante el escrito de acusación de veinte de febrero de dos mil catorce, variando así las formas y solemnidades del proceso, puesto que



la etapa intermedia quedó establecida para discutir la probabilidad de la comisión de los hechos conocidos con antelación y no para que sea en ese momento, en el que se hagan cambios sorpresivos, en relación con los hechos que supuestamente acaecieron; **b)** la autoridad cuestionada soslayó su decisión de admitir las modificaciones realizadas por la entidad encargada de la acción penal pública, argumentando que estas fueron consentidas tácitamente, puesto que los abogados defensores no se opusieron cuando el agente fiscal efectuó su petición; sin embargo, tal y como se hizo notar en la protesta que quedó asentada en la audiencia en la que se emitió el acto reprochado, no se podía interrumpir al agente fiscal, ya que lo preceptuado en el artículo 201, literal e) de la Ley del Organismo Judicial, expresamente lo prohíbe. Además, era él (autoridad cuestionada) quien debía velar por mantener las solemnidades del proceso y **c)** el auto objetado carece de fundamentación, debido a que declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento o clausura provisional, sin analizar las argumentaciones y objeciones, con las que se pretendían desvanecer la comisión de los hechos imputados.

Así pues, corresponde a este Tribunal efectuar el análisis del primero de los supuestos agravios mencionados por el postulante, relacionado a que en la etapa intermedia se modificaron de forma trascendental los hechos que se le dieron a conocer, por medio del escrito de acusación de veinte de febrero de dos mil catorce.

En ese sentido, este Tribunal Constitucional determina que la *ratio decidendi*, debe ir orientada a resolver si es posible admitir las variaciones a la acusación presentadas en la fase intermedia del proceso penal, por lo que, para dilucidar tal extremo, se considera pertinente iniciar el análisis de mérito,



estableciendo cuál es la finalidad de la etapa referida dentro del proceso penal guatemalteco.

A ese respecto, se estima atinente traer a colación lo expuesto por César Barrientos Pellecer, en la exposición de motivos del Código Procesal Penal, referente a que: “*La etapa intermedia es de naturaleza crítica; su función es evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria (...). La fase intermedia no es para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado, su objetivo es permitir al juez evaluar si existe o no sospecha fundada (art. 332) para someter a una persona a juicio oral y público por la posibilidad de su participación en un hecho delictivo; para verificar la procedencia del procedimiento abreviado, sobreseimiento o clausura, suspensión condicional del proceso o del criterio de oportunidad (si no se hubieren solicitado antes). El procedimiento intermedio tiene esencialmente un carácter garantista u responde al humanitarismo del derecho penal contemporáneo que impide llevar a juicio a una persona sin un mínimo de probabilidades de imputación (...). Sirve este momento procesal para controlar el poder conferido al Ministerio Público al otorgarle la acción penal por delitos de acción pública, así como la legalidad y procedencia de sus conclusiones. Corresponde al juez controlar la validez formal, la seriedad material y la procedencia del requerimiento fiscal. Se busca, además, la racionalización de la administración de justicia evitando juicios inútiles por defecto o insuficiencia de la acusación...”. (Raúl Figueroa Sarti, Código Procesal Penal, Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional, F&G Editores, Decimosexta edición, Guatemala, 2014. Pág. LXV).*

En similares términos se pronunció esta Corte al considerar que: “*la fase*



intermedia no tiene como finalidad resolver sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, pues su objeto es permitir al juez evaluar si existe o no fundamento serio para someter a una persona a juicio oral y público, esa evaluación la hace haciendo mérito de los medios de investigación que el ente acusador aporta con su acto conclusivo y que sostienen ese fundamento serio de enjuiciar al procesado... ”. (Sentencia de veintinueve de mayo de dos mil doce, dictada dentro del expediente 4357-2011).

Atendiendo a lo precitado y tomando en consideración lo regulado en los artículo 332 y 340 del Código Procesal Penal, se colige que la fase intermedia tiene como finalidad que el juez contralor de la investigación penal, al conocer de la solicitud del acto conclusivo de la etapa preparatoria, establezca si existen fundamentos serios para someter a una persona a juicio o, por el contrario, debe decretarse el sobreseimiento, clausura provisional o en su caso, aplicar alguna medida desjudicializadora.

-VI-

Una vez determinado el propósito de la etapa intermedia, corresponde analizar lo referente a si el ente fiscal estaba facultado para presentar la modificación de la acusación dentro de dicha fase procesal.

En ese orden de ideas, cabe referir que el Código Procesal Penal, en la parte correspondiente a la etapa intermedia, no contiene una norma expresa que faculte al Ministerio Público para variar el acto conclusivo. Sin embargo, sí se lo permite durante la sustanciación del debate, pues el artículo 373 de la ley adjetiva penal, regula que: “*Durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura a*



juicio y que modifique la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integrare la continuación delictiva (...). (La negrilla es propia de este Tribunal).

Con base en lo expuesto *ut supra*, se determina que si el legislador confirió al ente encargado de la acción público penal la facultad de variar la acusación en una etapa tan avanzada, como la constituye el debate y siendo que no existe norma prohibitiva expresa, tal derecho debe ser reconocido en una fase anterior, como lo es la etapa intermedia; sobre todo, porque como se señaló en el considerando que antecede, es en esa fase en la que el juez tiene como obligación controlar y depurar el proceso.

Por lo anterior, esta Corte colige que en efecto, el ente fiscal puede presentar la modificación del acto conclusivo en la fase intermedia del proceso penal; esto, claro, sin perjuicio del derecho que tiene la otra parte (los sindicados), de exigir que se tomen las disposiciones jurisdiccionales a efecto de proteger las garantías procesales fundamentales.

-VII-

Dilucidado el extremo previo, se procede a examinar lo referente a si la autoridad objetada podía admitir las modificaciones presentadas por el ente fiscal.

En ese sentido, debe mencionarse que el artículo 342 del Código Procesal Penal, que regula lo referente a los requisitos que debe contener la resolución por la que el juez decide admitir la acusación y abrir a juicio, en su numerales 2) y 4), respectivamente, preceptúa: “(...) 2. *Las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella...*” y “(...) 4. *Las modificaciones en la calificación*



jurídica cuando se aparte de la acusación... ”. De ahí que sea viable colegir que la autoridad objetada, puede admitir las modificaciones formuladas por el Ministerio Público a la acusación en la etapa procesal referida, ya sea para incluir nuevos hechos o bien, para cambiar la calificación jurídica que se dio a los mismos, en cuanto a esta última, el juez incluso puede hacer la variación de oficio.

En ese sentido, se estima pertinente precisar en que radica la diferencia entre la admisión del cambio de calificación jurídica y la admisión de nuevos hechos que modifiquen el acto conclusivo.

Al respecto, cabe indicar que la variación de la calificación jurídica es una potestad originada en el principio de que el juez conoce el Derecho (*iura novit curia*), por lo que le corresponde con exclusividad adecuar el hecho debidamente acreditado al tipo penal respectivo. En ese sentido se ha pronunciado esta Corte al considerar que: “*...la calificación jurídica que se le da al hecho imputado en el auto de procesamiento no es definitiva, pues dicha resolución puede ser modificada en la etapa preparatoria, de conformidad con lo regulado en el artículo 320 de la ley adjetiva penal; concluida tal fase, la calificación jurídica del referido hecho no es definitiva todavía, ya que a solicitud del Ministerio Público, en la acusación, o de oficio según el principio iura novit curia, el Juez puede reformar de acuerdo a los elementos de convicción recabados en la etapa de investigación y, respecto a ellos, abrir a juicio el proceso penal con una calificación jurídica distinta, situación que se discute en la etapa intermedia; pasada esta etapa la calificación jurídica del hecho aún no es definitiva, puesto que en el debate existe posibilidad de que la misma pueda ser cambiada, siendo hasta esta que la misma adquiere firmeza... ”.* (En igual sentido se pronunció esta Corte en las sentencias de treinta de marzo de dos mil once, tres de julio de dos mil trece y veintisiete de



mayo de dos mil quince, dictadas dentro de los expedientes 4454-2010, 440-2013

y 1958-2013); mientras que la admisión de nuevos hechos que ocasionen modificación a la plataforma fáctica o *res iudicanda*, atiende a que la aparición de nuevos hechos que ameriten juzgamiento no deben quedar impunes.

-VIII-

Desarrollado el punto anterior, corresponde establecer cuáles son las obligaciones que tiene el juez al admitir las modificaciones a la acusación realizadas por el Ministerio Público.

En ese contexto, como se indicó anteriormente, al no existir norma explícita que preceptúe lo referente a la posibilidad de variar la plataforma fáctica en la etapa intermedia, se hace necesario traer a colación lo regulado en el artículo 373 del Código Penal, que norma lo referente a la ampliación de la acusación durante el debate y que en su parte atinente, establece: “*En tal caso, con relación a los hechos o circunstancias atribuidos en la ampliación, el presidente procederá a recibir nueva declaración al acusado e informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa...”*”.

El análisis de la disposición legal precitada permite advertir (*mutatis mutandis*), lo siguiente: es obligación del juzgador garantizar el derecho de defensa del procesado cuando se produce una variación sustancial de la plataforma fáctica, es decir que de incluirse un aspecto que altere de forma trascendental los hechos que originaron la causa penal en su contra, este debe de gozar de la audiencia respectiva para pronunciarse sobre las nuevas



circunstancias imputadas.

Lo antes mencionado guarda congruencia con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de veinte de junio de dos mil cinco, dictada dentro del caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, referente a que: “... *la necesaria congruencia entre la acusación y la eventual sentencia justifica la suspensión del debate y el nuevo interrogatorio del acusado, cuando se pretende cambiar la base fáctica de la acusación.* Si esto ocurre irregularmente, se lesionan el derecho de defensa, en la medida en que el imputado no ha podido ejercerlo sobre todos los hechos que serán materia de la sentencia...”. (El resaltado es propio de este Tribunal). Así como con lo preceptuado en el artículo 8, numeral 2, literales b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regulan es su parte atinente: “...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: (...) b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa...”.

-IX-

Con base en lo indicado en los considerandos V; VI; VII y VIII, se colige que para poder determinar si la admisión de la acusación con las modificaciones presentadas por el Ministerio Público en la audiencia de etapa intermedia, deviene violatoria a los derechos del postulante es necesario establecer si por medio de la misma se cambió la calificación jurídica o bien, se variaron los hechos imputados, puesto que de acaecer la última debe verificarse si la modificación fue sustancial, ya que de ser así se le debió de haber conferido un plazo al procesado, a efecto de que preparara su defensa sobre los nuevos



hechos imputados.

En ese orden de ideas, corresponde confrontar los escritos aludidos, para establecer si acaece o no la violación referida.

Así pues en la acusación se indicó: **a)** en relación al delito de Femicidio: “Porque usted Roberto Eduardo Barreda De León, en el interior del inmueble ubicado en la cuarta avenida dos guion veintisiete residenciales ‘Los Manantiales’, ubicado en el kilómetro diecinueve punto tres de la ruta que conduce al Municipio de San José Pínula, departamento de Guatemala, el cual utilizaba para vivienda de su núcleo familiar, desde el mes de octubre del año dos mil diez, en diferentes horarios del día, en reiteradas ocasiones, en el ámbito privado y en relación desigual, prevaleciendo su poder de hombre, ejerció violencia sobre su cónyuge Cristina Siekavizza Molina de Barreda, manteniendo en todo el transcurso de ese tiempo el control y dominio sobre ella, lo que le provocó sufrir estados anímicos depresivos. Asimismo, usted en reiteradas ocasiones, restringió sus derechos no permitiéndole ser económicamente autónoma y productiva lo que generó que fuera dependiente de su persona, al no proporcionarle recursos económicos para administrar su hogar, incluso el gasto familiar, al impedir que trabajara y aún más criticando su desempeño como ama de casa como parte del maltrato que le ocasionaba, lo cual conllevó que su esposa realizara manualidades con plantas pequeñas para venderlas y cubrir sus necesidades básicas, todo esto provocó varias discusiones acaloradas que fueron en aumento y que se desencadenan el día seis de julio del año dos mil once, entre las diecinueve horas con treinta minutos a las veintiuna horas con treinta minutos aproximadamente, cuando se encontraban en el interior de dicha residencia, usted discutió con su cónyuge Cristina Siekavizza Molina de Barreda,



luego ingresaron discutiendo a la habitación que ocupaba su hijo Roberto José Barreda Siekavizza, ubicado en el segundo nivel, y aprovechándose de su complejión física golpea a su cónyuge hasta causarle la muerte, estando también presentes en el inmueble conyugal sus hijos María Mercedes Barreda Siekavizza y Roberto José Barreda Siekavizza, aprovechándose de estar dominando la escena del crimen...”; b) en cuanto al ilícito de Maltrato contra personas menores de edad, se imputó lo siguiente: “Porque usted Roberto Eduardo Barreda de León, el día tres de agosto del año dos mil once, entre las diecisiete treinta a las dieciocho treinta horas aproximadamente, cuando se encontraba en la casa número cuarenta y siete, Campos de San Isidro de la zona dieciséis de esta ciudad capital, lugar en donde residía por haber arrendado dicho inmueble, sale de la misma llevándose consigo a sus hijos Roberto José y María Mercedes, ambos de apellidos Barreda Siekavizza, sin llevar pertenencia alguna para algún viaje, indicando a la domestica Petrona Olga Say Velásquez que saldría a los alrededores de la casa, y desde ese momento se fue con destino a los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de evadir las investigaciones que se realizaban para el esclarecimiento de la muerte violenta de su cónyuge Cristina Siekavizza Molina de Barreda. Con pleno conocimiento de sus actos extrajo de su entorno familiar y social a los menores en mención, violentando de esta forma los derechos de gozar de una familia, de su identidad, nacionalidad, utilización de un nombre, como garantía constitucional del interés superior del niño, colocando en grave riesgo a sus dos menores hijos de sufrir algún daño físico, provocando también daño psicológico hasta el día ocho de noviembre del año dos mil trece, que usted fue localizado en la ciudad de Mérida de los Estados Unidos Mexicanos y rescatados los referidos menores por estar activa la alerta Alba



Keneth a favor de los mismos. Al momento de ser detenido, usted se identificó como Carlos Roberto Bareiro Villareal y sus hijos se identificaban con los nombres de María Mercedes y José Roberto, ambos con apellidos Bareiro Levy. El menor de edad Roberto José Barreda Siekavizza, debido a los eventos vividos presenta alteraciones emocionales que interfieren con su actividad personal y social propio de un daño psicológico como consecuencia de un hecho traumático en tanto que la menor María Mercedes Barreda Siekavizza, por los riesgos a que fue expuesta afectan su estabilidad, su seguridad, su salud y su desarrollo por lo vivido desde el momento en que desapareció junto a usted hasta el momento de ser rescatados..." y c) respecto al delito de Obstrucción de justicia, se atribuyó: "Porque usted Roberto Eduardo Barreda de León, del período comprendido del día seis de julio de dos mil once al ocho de noviembre de dos mil trece, en diferentes horarios del día, en varios puntos de los territorios de Guatemala y de los Estados Unidos Mexicanos con el propósito de obstaculizar la aportación de prueba al proceso afectando de esta forma el buen curso de la investigación realizada en relación al Femicidio de su cónyuge Cristina Siekavizza Molina de Barreda, usted coordinó entre otras personas al menos con Beatriz Ofelia De León Reyes de Barreda, Joaquín Flores González, Javier Armando Mendizábal Ruiz y Óscar Rolando José Celada Cuevas, para que cada uno de ellos realizaran actos con el propósito de destruir evidencias como ocultar el cadáver de su víctima Cristina Siekavizza Molina de Barreda, modificar y limpiar la escena del crimen, limpieza profunda, remoción en la tapicería del baúl en el vehículo automotor con placas de circulación P-694DRC, en el que usted trasladó evidencia para desaparecerla, amenazar de muerte a la testigo Petrona Olga Say Velásquez, a efecto de que no declarara los hechos que le constaban como



testigo presencial de la muerte de su cónyuge a causa de los golpes que usted le ocasionó, darse a la fuga del país desplazando a sus hijos menores de edad Roberto José y María Mercedes, ambos de apellidos Barreda Siekavizza hacia la República de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de que no prestaran sus testimonios para saber la verdad histórica de los hechos afectando de esta forma el buen curso de la investigación y la utilización de identidad falsa de usted y de sus hijos logrando con esto que se dificultara su localización y pronto rescate de los menores, en virtud de que usted utilizaba el nombre de Carlos Roberto Bareiro Villareal y sus hijos los nombres de María Mercedes y José Roberto, ambos identificándose con los apellidos Bareiro Levy...".

En el escrito de modificación de la acusación presentado por el Ministerio Público, se imputaron los siguientes hechos: **a)** en cuanto al ilícito de Femicidio: "Porque usted Roberto Eduardo Barreda De León, en el interior del inmueble ubicado en la cuarta avenida dos guion veintisiete residenciales 'Los Manantiales', ubicado en el kilómetro diecinueve punto tres de la ruta que conduce al Municipio de San José Pínula, departamento de Guatemala, el cual utilizaba para vivienda de su núcleo familiar, en diferentes horarios del día, en reiteradas ocasiones, en el ámbito privado y en relación desigual de poder, ejerció violencia sobre su cónyuge Cristina Siekavizza Molina de Barreda, manteniendo en todo el transcurso de este tiempo el control y dominio sobre ella, lo cual le provocó sufrir estados anímicos depresivos. Asimismo, usted en reiteradas ocasiones, le restringió sus derechos no permitiéndole ser económicamente autónoma y productiva lo que generó que fuera dependiente de su persona; tampoco le permitía administrar los recursos económicos del hogar, criticando su desempeño como ama de casa por parte del maltrato que le



ocasionaba, **desvalorizándola como profesional y en su condición de mujer**, todo esto provocó discusiones fuertes que fueron en aumento y que derivaron en que el día seis de julio del año dos mil once, a partir de las diecinueve horas con treinta minutos aproximadamente, en el interior de dicha residencia, usted discutió con su cónyuge Cristina Siekavizza Molina de Barreda, **persiguiéndola hasta la habitación de su hijo Roberto José Barreda Siekavizza, ubicada en el segundo nivel del inmueble relacionado. Dentro de esa habitación, usted la agredió físicamente, por lo que ella intentó salir a la terraza y gritó pidiendo auxilio, pero usted, no le permitió salir de allí, privándola de su libertad individual, con riesgo inminente para su vida e integridad física.** En ese mismo lugar y aprovechándose de su compleción física, usted golpeó a su cónyuge hasta causarle la muerte. Encontrándose usted teniendo el dominio de los hechos, **realizó actos idóneos para desaparecer a su víctima y borrar evidencias, toda vez que hasta la presente fecha se desconoce su paradero, siendo usted la última persona que tuvo contacto con ella.** En el inmueble se encontraban presentes también **la señora Petrona Olga Say Velásquez (testigo de los hechos)** y los niños María Mercedes Barreda Siekavizza y Roberto José Barreda Siekavizza, **a los menores de edad, usted los había encerrado momentos antes en la habitación principal, dejando encendido el televisor con el volumen máximo para que ellos no se percataran de lo que estaba sucediendo...;** b) en relación al delito de Maltrato contra personas menores de edad, se estableció: “Porque usted Roberto Eduardo Barreda De León, **el día seis de julio del año dos mil once, a partir de las diecinueve horas con treinta minutos, en el interior del inmueble situado en cuarta avenida dos guion veintisiete, residenciales ‘Los Manantiales’, kilómetro diecinueve punto**



tres de la ruta que conduce hacia el Municipio de San José Pínula, departamento de Guatemala, **privó de su libertad y golpeó hasta producirle la muerte a la señora Cristina Siekavizza Molina de Barreda; encontrándose presentes los niños Roberto José y María Mercedes, ambos de apellidos Barreda Siekavizza, provocándoles daños emocionales irreversibles, al haberse percatado de los hechos violentos de los que fue víctima su señora madre.**

Asimismo el día tres de agosto del año dos mil once, entre las diecisiete treinta y las dieciocho treinta horas aproximadamente, cuando se encontraban en la casa número cuarenta y siete, residenciales Campos de San Isidro de la zona dieciséis de la ciudad de Guatemala, lugar en donde residían en forma temporal, sale del mismo llevándose consigo a sus hijos Roberto José y María Mercedes, ambos de apellidos Barreda Siekavizza, **de siete y tres años de edad respectivamente, únicamente con la ropa que vestían**, indicando a la doméstica Petrona Olga Say Velásquez que saldrían a los alrededores de la casa; sin embargo su destino verdadero fue desplazarse hacia los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de evadir las investigaciones que se realizaban para el esclarecimiento del hecho delictivo cometido en contra de su cónyuge Cristina Siekavizza Molina de Barreda, **hecho del cual usted es el principal sospechoso**. Con pleno conocimiento de sus actos, usted extrajo de su entorno familiar y social a los menores en mención, violentándoles de esta forma la garantía constitucional del interés superior del niño, colocándolos en grave riesgo de sufrir algún daño físico. Este hecho les provocó daños psicológicos **cuyos efectos se prolongan hasta la presente fecha**. El día ocho de noviembre de dos mil trece, fecha en la cual usted fue localizado y aprehendido en la ciudad de Mérida, Yucatán de los Estados Unidos Mexicanos y rescatados los menores antes relacionados por



estar activa la alerta Alba Kenneth a favor de los mismos, usted se identificó como Carlos Roberto Bareiro Villareal e **identificó** a sus hijos con los nombres de María Mercedes y José Roberto, ambos con apellidos Bareiro Levy, violentando con ello el derecho humano a la identidad. El menor de edad Roberto José Barreda Siekavizza, debido a los eventos vividos presenta alteraciones emocionales que interfieren en su actividad personal y social propias del daño psicológico consecuencia de haber sufrido un hecho traumático; en tanto que la menor María Mercedes Barreda Siekavizza, **por los daños sufridos** y los riesgos a que fue expuesta, **hasta la presente fecha**, se ve afectada en su estabilidad, su seguridad, su salud y su desarrollo integral, **derivado de los hechos traumáticos a los que fue sometida por usted...**" y, c) en cuanto al ilícito de Obstrucción a la Justicia, se expuso: "Porque usted Roberto Eduardo Barreda de León, durante el período comprendido del seis de julio de dos mil once al ocho de noviembre de dos mil trece, en diferentes horarios del día, en varios puntos de los territorios de la República de Guatemala y de los Estados Unidos Mexicanos coordinó y llevó a cabo acciones idóneas con el propósito de obstaculizar la aportación de pruebas al proceso, afectando de esta forma el buen curso de la investigación realizada por el Ministerio Público en relación con lo ocurrido a su cónyuge Cristina Siekavizza Molina de Barreda. En ese sentido, usted contó con la participación y apoyo, entre otras, de las siguientes personas: Beatriz Ofelia De León Reyes de Barreda, Joaquín Flores González, Javier Armando Mendizábal Ruiz, Oscar Rolando José Celada Cuevas, **Roberto Eduardo Barreda Valenzuela, Demetrio Saturnino Hernández Gonón, Humberto René Rodas Aguilar y Mauricio Castillo Pérez.** (Asimismo se añadió un apartado denominado "Las acciones realizadas son las siguientes",



compuesto por ocho literales, en las que de manera detallada se hace referencia a los hechos que supuestamente cometió el procesado para obstaculizar la aportación de pruebas al proceso y así afectar el curso de la investigación, entre estos se puede mencionar) ***Las acciones realizadas son las siguientes: ... b)***

El siete de julio de dos mil once, siendo las siete horas con veinte minutos aproximadamente, a bordo del vehículo identificado con placas de circulación P-694DRC, salió de su casa a dejar a sus hijos al colegio y posteriormente se desplazó hacia el Municipio de Morazán, departamento de El Progreso, con el objeto de desaparecer evidencia a la orilla del Río Motagua, disponer el cuerpo de su víctima y desviar el curso de la investigación... d) El dieciséis de julio de dos mil once, aproximadamente a las diez horas de la mañana, en compañía de Joaquín Flores González a bordo del vehículo identificado con las placas de circulación P-153BYK, ingresaron a dos personas a la residencia donde ocurrió el hecho delictivo, para que realizaran limpieza. El diecinueve de julio de dos mil once, siendo las once horas con veintiocho minutos se comunicó vía telefónica con el señor Joaquín Flores González, para que buscara una empresa que realizara limpieza de tipo industrial en la escena del crimen para borrar cualquier indicio que hubiera quedado de la limpieza anterior... f) El treinta y uno de julio de dos mil once, se comunicó vía telefónica con Joaquín Flores González y Alejandro Barreda García, para que con apoyo de Beatriz Ofelia De León Reyes de Barreda y Roberto Eduardo Barreda Valenzuela, levantaran alerta Alba Kenneth, a favor de sus menores hijos, para que continuaran con su persona y así darse a la fuga setenta y dos horas después y h) Estando en los Estados Unidos Mexicanos, obtuvo



documentos de identificación conteniendo información falsa, en los cuales usted se identificaba como Carlos Roberto Bareiro Villareal e identificaba a sus hijos como María Mercedes y José Roberto ambos de apellidos Bareiro Levy, con el objeto de evitar la ejecución de la orden de aprehensión internacional girada en su contra en la República de Guatemala(...)". (El resaltado es propio de este Tribunal, para evidenciar los nuevos hechos).

Derivado de las transcripciones efectuadas con antelación, en especial a lo marcado en negrillas, esta Corte concluye que el Juez cuestionado al admitir en el caso del postulante, la acusación con las modificaciones realizadas por el Ministerio Público, vulneró el debido proceso y los derechos constitucionales por él enunciados, ya que no analizó las constancias procesales, puesto que se limitó a referir que se admitía la acusación con las modificaciones presentadas por el Ministerio Público, ya que estos no variaban el fondo de la plataforma fáctica, no obstante, se incluyeron hechos que no le habían sido imputados tales como: **a) en cuanto al delito de Femicidio:** que encontrándose en la habitación de su hijo, agredió físicamente a su cónyuge Cristina Siekavizza Molina de Barreda, por lo que ella intentó escapar por la terraza y pedir auxilio, pero usted, no se lo permitió, privándola de su libertad individual; que realizó actos idóneos para desparecer a su víctima y borrar la evidencia; que en el inmueble donde acaecieron los hechos se encontraba presente Petrona Olga Say Velásquez y, que encerró a sus hijos en la habitación principal, dejando encendido el televisor con el volumen al máximo, para que ellos no notaran lo que estaba sucediendo; **b) en relación al ilícito de Maltrato contra personas menores de edad:** que el seis de julio de dos mil once, a partir de las diecinueve horas con treinta minutos, en el interior del inmueble ubicado en la cuarta avenida dos guion veintisiete del



residencial “Los Manantiales”, privó de su libertad y golpeó hasta provocarle la muerte a la señora Cristina Siekavizza Molina de Barreda, encontrándose presente los niños Roberto José y María Mercedes, ambos de apellidos Barreda Siekavizza, provocándoles daños emocionales irreversibles, al haberse percatado de los hechos violentos de los que fue víctima su madre y, que los efectos producidos por los daños psicológicos a los que fueron sometidos los menores se prolongan hasta la presente fecha y sometió a hechos traumáticos a su hija y c)

respecto al delito de Obstrucción a la Justicia: se incorporó un apartado denominado “Las acciones realizadas son las siguientes”, compuesto por ocho literales, en las que de manera detallada se hace referencia a los actos que supuestamente efectuó el procesado para obstaculizar la aportación de pruebas y, por ende, perjudicar el curso de la investigación, entre los cuales se pueden mencionar: que el siete de julio de dos mil once, salió de su casa a dejar a sus hijos al colegio y posteriormente se desplazó hacia el Municipio de Morazán, departamento de El progreso, con la finalidad de desaparecer evidencia a la orilla del Río Motagua, disponer el cuerpo de su víctima y desviar el curso de la investigación; que el dieciséis de julio de dos mil once, en compañía de Joaquín Flores González, ingresaron a dos personas a la residencia donde ocurrieron los hechos, para que efectuaran la limpieza. El diecinueve de julio de dos mil once, se comunicó vía telefónica Joaquín Flores González, para que buscara una empresa que realizara limpieza de tipo industrial en la escena del crimen para borrar cualquier indicio de la limpieza anterior; que el treinta y uno de julio de dos mil once, se comunicó vía telefónica para solicitar que se levantara alerta Alba Keneth, a favor de sus hijos, para que continuaran con él y así darse a la fuga setenta y dos horas después y, que encontrándose en los Estados Unidos



Mexicanos, obtuvo documentos de identificación que contenían información falsa, con el objeto de evitar la ejecución de la orden de aprehensión internacional girada en su contra por el Estado de Guatemala; lo que constituye una variación sustancial a los hechos que originaron la causa penal promovida en su contra, por lo que en observancia a los derechos de defensa y a una la tutela judicial efectiva, la autoridad objetada debió diferir la audiencia, para advertir la variación fáctica y conferir al procesado el plazo pertinente para preparar su defensa en cuanto a tales extremos. Al no conducirse de tal forma, propició una actuación sorpresiva que supone la indefensión del accionante, pues este no tuvo la oportunidad de conocer los hechos con anterioridad ni de pronunciarse en relación a los mismos.

En congruencia con lo anterior, debe declararse con lugar la apelación instada y, por ende, otorgarse la protección constitucional requerida, dejando sin efecto el acto reclamado, en cuanto al amparista y ordenando a la autoridad reprochada que lleve a cabo nueva audiencia de etapa intermedia, tomando en consideración que al existir variación fáctica, debe concederle al procesado la oportunidad de conocer los nuevos hechos, a efecto de que cuente con una defensa efectiva.

Por la forma en que se resuelve, deviene innecesario emitir pronunciamiento en cuanto a los agravios referentes a que, la autoridad objetada basó su decisión de admitir las modificaciones solicitadas por el Ministerio Público, en que estas fueron aceptadas tácitamente por los abogados defensores al no oponerse cuando el agente fiscal realizó su petición y que el auto objetado carece de fundamentación.



Dilucidado lo anterior, corresponde analizar la protección constitucional requerida por Beatriz Ofelia De León Reyes de Barreda. En ese contexto, cabe mencionar que al plantear el amparo, que se conoce en esta Corte en apelación, manifestó que el auto objetado le ocasionaba agravios, porque: **a)** se admitieron las modificaciones que el Ministerio Público efectuó a la acusación, no obstante al dársele intervención a su abogado defensor, este expuso que no existe norma que faculte al ente encargado de la investigación penal a realizar cambios al escrito de acusación en la etapa intermedia. Asimismo, indicó que se pretendió fundamentar tal actuar en lo regulado en el artículo 342 del Código Procesal Penal, cuando esa norma preceptúa las facultades del Juez al resolver la etapa aludida y **b)** sin expresar la motivación suficiente, se admitió, en su caso, como querellante adhesiva a la Fundación Red de Sobrevivientes de Violencia Doméstica, no obstante, su personero no lo solicitó expresamente, por lo que la autoridad reprochada se extralimitó al actuar de oficio y además, varió las formas del proceso.

Atendiendo a lo precitado, se estima pertinente iniciar el análisis respectivo elucidando lo referente al primer agravio manifestado por la postulante.

En ese sentido, cabe reiterar lo expuesto en líneas precedente (considerando VI de este fallo), referente a que si bien es cierto, dentro del apartado que regula lo atinente a la fase intermedia no existe norma que faculte al ente fiscal para presentar modificaciones al acto conclusivo, el legislador sí se lo permite durante el desarrollo del debate. Por lo que esta Corte considera que tal derecho debe ser reconocido en fase de etapa intermedia; sobre todo, porque es en esta en la que el juez actúa como contralor y depurador del proceso.



Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte en cumplimiento de lo regulado en el artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, estima necesario efectuar la confrontación entre el escrito de acusación y el de modificación, para determinar si al admitir la acusación con las modificaciones se variaron los hechos imputados, puesto que como se mencionó en el considerando IX de esta sentencia, de acaecer tal situación e incorporarse cambios sustanciales a la plataforma fáctica, se le debió de conferir a la procesada un plazo para preparar su defensa y no ser sorprendida.

En ese contexto, en la acusación presentada en su contra se imputó, lo siguiente: **a)** en relación al primer hecho punible (Amenazas): “*Porque usted Beatriz Ofelia De León Reyes de Barreda, acordó con su hijo Roberto Barreda De León qué acciones ilícitas realizarían para impedir que la doméstica Olga Petrona Say Velásquez, informara a las autoridades lo que realmente había ocurrido con la señora Cristina Siekavizza Molina de Barreda y es así como usted concreta su planificación el día dieciocho de julio del año dos mil once, entre las once horas y once horas con treinta minutos aproximadamente, en el interior del inmueble ubicado en la dieciocho calle veintiséis guion setenta y nueve; casa dieciocho del residencial Campos de San Isidro, zona dieciséis de esta ciudad capital, cuando amenazó de muerte e intimidó a Petrona Olga Say Velásquez, quien laboraba como empleada doméstica de la familia Barreda Siekavizza, para que ella declarara ante las autoridades competentes una situación que no era cierta, consistente en que la señora Cristina Siekavizza Molina de Barreda no estaba muerta, sino que había desaparecido, (según versión de Roberto Barreda) no obstante ella había presenciado que el sindicado Roberto Eduardo Barreda De León le había dado muerte a su esposa Cristina Siekavizza Molina de Barreda,*



induciéndola en consecuencia al falso testimonio y de esta forma obstaculizar la aportación de pruebas al proceso relacionado con la muerte violenta de la señora Cristina Siekavizza, así como no informar del acuerdo que existía entre usted, Roberto Eduardo Barreda De León, Petrona Olga Say Velásquez y Oscar Rolando Celada Cuevas, sobre el grupo que formaron y la planificación de las acciones que realizaron cada uno de sus integrantes. Al haber usted intimidado y amenazado de muerte a la doméstica Petrona Olga Say Velásquez logra que ella declare ante la fiscalía del Ministerio Público ese mismo día, a las doce horas con dieciocho minutos, hechos que no eran verídicos, Ya que la obligó a que dijera que Cristina Siekavizza estaba viva en la mañana del siete de julio del dos mil once, cuando ya se encontraba fallecida extremo que fue desmentido y aclarado posteriormente por la misma persona con fecha diecinueve de octubre del dos mil once, cuando declaró la forma en que el sindicado Roberto Barreda le había dado muerte a Cristina Siekavizza Molina de Barreda. Con dicha planificación se establece que usted, Roberto Eduardo Barreda De León, Petrona Olga Say Velásquez y Oscar Rolando Celada Cuevas, acordaron la versión que proporcionaron a las autoridades respecto a la presunta desaparición de la víctima, y con ello obstaculizaron la recolección de pruebas que llevarían al esclarecimiento de la muerte violenta de la señora Cristina Siekavizza Molina de Barreda así como de no informar a las autoridades lo acordado entre el grupo, con el propósito de no dejar prueba alguna de las acciones ilícitas que realizaron cada uno de sus integrantes"; b) en cuanto al segundo hecho punible (Asociación ilícita): "Porque usted Beatriz Ofelia De León Reyes de Barreda el día veinticinco de julio del dos mil once, entre las diecisiete y diecisiete cuarenta horas aproximadamente, en el interior del inmueble ubicado en la veinte callo 'A'



manzana ‘Q’ lote cinco, residencial Jardines de San Isidro, zona dieciséis de esta ciudad capital, estando con Roberto Barreda De León, y Petrona Olga Say Velásquez, formando en ese momento un grupo integrado por tres personas, disponen usted y su hijo Roberto Barreda De León lavar de forma profunda el interior del vehículo tipo: Jeep; marca: Suzuki; línea: Grand Vitara; con placas de circulación P-694DRC; con el propósito de borrar y destruir todo indicio o vestigio que permanecieran en referido vehículo que orientara el buen curso de la investigación relacionado con la muerte de Cristina Siekavizza Molina de Barreda dejando después dicha limpieza húmedas las partes del baúl del vehículo en mención, debido a que usted tenía pleno conocimiento del traslado de indicios y vestigios en ese vehículo por lo que al realizar estos actos exteriores por usted y Roberto Barreda, obstaculizaron la aportación de pruebas al proceso para esclarecer la muerte violenta de la señora Cristina Siekavizza Molina de Barreda, y para que las autoridades no se enteraran de dicha acción, usted amenaza a la doméstica Petrona Olga Say Velásquez para que no informa a las autoridades competentes”, y **c)** acerca del tercer hecho punible (Obstrucción de justicia): “Porque usted Beatriz Ofelia De León Reyes de Barreda el día seis de agosto del año dos mil once, entre las quince horas y quince horas con treinta minutos, en el interior del inmueble ubicado en veinte calle ‘A’, manzana ‘Q’, lote 5 de la zona dieciséis, residencial Jardines de San Isidro, nuevamente amenazó e intimidó a Petrona Olga Say Velásquez, quien era empleada doméstica de la familia Barreda Siekavizza, para declarar ante las autoridades competentes una situación que no era cierta, consistente en que la señora Cristina Siekavizza no estaba muerta sino que había desaparecido, no obstante ella había visto que el sindicado Roberto Eduardo Barreda de León le había dado muerte, realizando



dicha acción ilícita para que no se descubriera tal situación; ello conlleva a que usted tiene el pleno conocimiento de la muerte de Cristina Siekavizza Molina de Barreda, al haber amenazado a la señora Petrona Olga Say Velásquez, para que diera información no verdadera ante la Fiscalía del Ministerio Público ese mismo día, según declaración prestada a las dieciséis horas con treinta minutos, con lo cual obstaculizó la aportación de pruebas al proceso que orientara a determinar la responsabilidad del señor Roberto Eduardo Barreda De León, también dieron oportunidad a que el sindicado se diera a la fuga y evadiera su responsabilidad penal por el delito cometido, pero dicho extremo fue desmentido y aclarado, posteriormente por Petrona Olga Say Velásquez, quien con fecha diecinueve de octubre del dos mil once, afirmó que a Cristina Siekavizza Molina de Barreda le habían dado muerte en forma violenta y que había declarado hechos no ciertos bajo amenazas de muerte realizados por su persona, obstruyendo también de esta forma la aportación de pruebas al proceso que permitiera determinar el esclarecimiento de la muerte de la víctima y que formaron un grupo integrado por cinco personas con ese fin”.

Mientras que en el escrito de modificación de la acusación, se estableció los siguientes: **a)** en cuanto al primer hecho punible (Amenazas): “Porque usted Beatriz Ofelia De León Reyes de Barreda, el día dieciocho de julio del año dos mil once, entre las once horas y once horas con treinta minutos aproximadamente, en el interior del inmueble ubicado en la dieciocho calle veintiséis guion setenta y nueve; casa dieciocho del residencial Campos de San Isidro, zona dieciséis de esta ciudad capital, amenazó de muerte e intimidó a Petrona Olga Say Velásquez, quien laboraba como empleada doméstica de la familia Barreda Siekavizza, para que ella declarara ante las autoridades competentes hechos



diferentes a los realmente ocurridos el día seis de julio de dos mil once en el interior de la residencia que habitaba la familia Barreda Siekavizza, de los cuales ella fue testigo presencial, respaldando así la versión falsa proporcionada por Roberto Eduardo Barreda de León. De esta manera la indujo al falso testimonio obstaculizando la aportación de pruebas al proceso de investigación de los hechos ocurridos a la señora Cristina Siekavizza Molina de Barreda. Como consecuencia de la amenaza e intimidación ya referida, la señora Petrona Olga Say Velásquez, compareció ante la Fiscalía del Ministerio Público ese mismo día, a las doce horas con dieciocho minutos declarando hechos distintos a los realmente acontecidos. Con fecha diecinueve de octubre del dos mil once, declaró ante juez competente que la versión anteriormente proporcionada era falsa y producto de amenazas de las que había sido víctima de parte de usted, con el propósito de obstaculizar la aportación de pruebas en el presente proceso"; b) acerca del segundo hecho punible (Asociación ilícita): "Porque usted Beatriz Ofelia De León Reyes de Barreda el día veinticinco de julio del dos mil once, entre las diecisiete y diecisiete cuarenta horas aproximadamente, en el interior del inmueble ubicado en la veinte calle 'A', manzana 'Q' lote cinco, residencial Jardines de San Isidro, zona dieciséis de esta ciudad capital, junto con Roberto Eduardo Barreda De León, lavaron el interior del vehículo marca Suzuki: línea Grand vitara; identificado con placas de circulación P-694DRC; con el propósito de destruir indicios o vestigios que aún estuvieran en el referido vehículo, obstruyendo el buen curso de la investigación relacionada con los hechos realmente ocurridos a la señora Cristina Siekavizza Molina de Barreda de los cuales usted tenía conocimiento" y c) en relación al tercer hecho punible (Obstrucción de justicia): "Porque usted Beatriz Ofelia De León Reyes de Barreda



el día seis de agosto del años dos mil once, entre las quince horas y quince horas con treinta minutos, en el interior del inmueble ubicado en veinte calle ‘A’, manzana ‘Q’, lote cinco de la zona dieciséis, residencial Jardines de San Isidro, de la Ciudad de Guatemala, al tener conocimiento que la testigo Petrona Olga Say Velásquez, ampliaría su declaración testimonial ante personal de la Fiscalía del Ministerio Público nuevamente amenazó de muerte e intimidó a la referida testigo, para que una vez más declarara ante las autoridades competentes hechos diferentes a los realmente ocurridos el día seis de julio de dos mil once en el interior de la residencia que habitaba la familia Barreda Siekavizza, de los cuales ella fue testigo presencial, respaldando así la versión falsa proporcionada por Roberto Eduardo Barreda de León. De esta manera la indujo de nuevo al falso testimonio, obstaculizando la aportación de pruebas al proceso de investigación de los hechos ocurridos a la señora Cristina Siekavizza Molina de Barreda. Como consecuencia de la amenaza e intimidación ya referida, la señora Petrona Olga Say Velásquez declaró ante personal de la Fiscalía del Ministerio Público ese mismo día, a las dieciséis horas con treinta minutos, hechos distintos a los realmente acontecidos. Posteriormente Petrona Olga Say Velásquez, con fecha diecinueve de octubre del dos mil once declaró ante juez competente que la versión anteriormente proporcionada era falsa y producto de las amenazas de las que había sido víctima de parte de usted, con el propósito de obstaculizar la aportación de pruebas en el presente proceso”.

Del análisis de las transcripciones efectuadas, se concluye que en el presente caso, no se varió la plataforma fáctica, por el contrario, se mantuvieron los mismos hechos de los que tuvo conocimiento a partir de que se presentó el acto conclusivo en su contra, por ende ningún agravio le ocasiona a la amparista



el que la autoridad refutada haya admitido la acusación con las modificaciones presentadas por el Ministerio Público.

-XII-

Acotado lo anterior, corresponde analizar lo referente a la supuesta falta de fundamentación cometida por la autoridad reprochada al tener por constituida como querellante adhesiva en forma definitiva a la Fundación Red de Sobrevivientes de Violencia Doméstica, no obstante los personeros de esta no lo solicitaron al dárseles audiencia.

En ese sentido, deviene oportuno mencionar que, con relación al principio de fundamentación de las resoluciones judiciales, preceptuado en el artículo 12 constitucional, esta Corte en reiteradas sentencias ha sostenido que este consiste, esencialmente, en que el pronunciamiento emitido por la autoridad competente debe contener una argumentación lógica y estructurada de los motivos en que base su decisión, en atención a las constancias que se presentaron en la controversia que antecede, los cuales serán producto del análisis lógico-jurídico de los hechos sometidos a su conocimiento, a la luz de los preceptos legales aplicables al caso concreto, aunado a los argumentos expresados por las partes procesales; en otras palabras, la fundamentación de los fallos consiste en encuadrar los pronunciamientos legales a las disposiciones aplicables al caso concreto, atendiendo a cada una de las posturas fijadas por las partes, función que se complementa con la indicación expresa de los argumentos que permitieron arribar a la conclusión final.

En congruencia con lo anterior, resulta correcto afirmar que los órganos jurisdiccionales incurren en violación al principio relacionado cuando al emitir el fallo correspondiente, en el caso que se trate, omiten contrastar los argumentos



de los sujetos procesales con lo acaecido anteriormente, así como cuando no efectúan el debido razonamiento en cuanto al aspecto, del cual deriva su decisión final.

Atendiendo a lo expuesto, para poder determinar si en el presente caso, acaece la vulneración denunciada, deviene necesario transcribir la parte conducente de las consideraciones realizadas por la autoridad cuestionada, al resolver tal extremo.

En ese sentido, el Juez Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo, grupo “B” del departamento de Guatemala argumentó: “Asimismo, también se les da intervención como querellantes en forma definitiva a la Fundación Red de Sobrevivientes de Violencia Doméstica... En el presente caso, quisiera dejar constancia este órgano jurisdiccional que cuando se les dio intervención a los abogados con relación a la parte querellante, dichos abogados manifestaron que la Fundación Red de Sobrevivientes de Violencia Doméstica, por conducto de sus abogados cuando se les dio intervención, ellos no solicitaron que se decretara como querellante en forma definitiva, en el presente caso quisiera dejar constancia este órgano jurisdiccional que el artículo 317 (sic), que es en donde dice actitud del querellante, dice: en la audiencia, el querellante podrá adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará; señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección y objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección. En ningún momento exige que se haga el requerimiento en forma oral para que se le de intervención en forma definitiva. Por otro lado la tendencia y la vigencia del Código Procesal



Penal, lo que busca es evitar mayores formalidades y si el querellante está compareciendo a la audiencia correspondiente, se le está dando intervención, está participando; como es posible que se le pueda separar, cuando está cumpliendo con todas las formalidades legales. Aparte de eso, no existe ninguna exigencia por parte del Código Procesal Penal, para que en esa audiencia, dicha parte solicite que se decrete como parte querellante adhesivo, entonces en ese sentido no ha lugar el requerimiento formulados por los abogados y se le da intervención a la Fundación Red de Sobrevivientes de Violencia Doméstica, constituirse como querellante en forma definitiva, esto sin perjuicio de que pueden cambiar como corresponden...". (Consta en el audio que reproduce la resolución dictada el tres de diciembre de dos mil quince, a partir del minuto 3:14:59 al 3:18:39).

Con base en la doctrina referida y la transcripción efectuada, este Tribunal concluye que la autoridad reprochada, no incurrió en la falencia aducida por la accionante, pues expuso las razones de hecho y de Derecho que dilucidan, en forma clara y motivada, por qué le dio intervención como querellante adhesiva en forma definitiva a la Fundación Red de Sobrevivientes de Violencia Doméstica. Asimismo, cabe indicar que la labor interpretativa antes expuesta es competencia exclusiva de la autoridad objetada de acuerdo con lo regulado en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; por lo que no puede ser subrogada ni suplida en el amparo en la medida en que esto implicaría realizar la tarea de la jurisdicción ordinaria. El hecho de que la resolución no haya sido favorable a los intereses del amparista, no significa que se le haya colocado en estado de indefensión ni violado sus derechos constitucionales.

Por las razones expuestas, se colige que el juez cuestionado actuó en



ejercicio de sus facultades legales y de conformidad con lo establecido en la ley de la materia, sin causar agravio alguno a la postulante, razón por la cual debe denegarse el amparo solicitado, ya que este resulta notoriamente improcedente y, siendo que el Tribunal a quo resolvió en igual sentido, debe confirmarse la sentencia apelada para la accionante, pero por los extremos aquí señalados.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 66, 67, 149, 163, literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 18 y 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; y el artículo 1 del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con fundamento en lo considerado y leyes citadas resuelve: **I)** Por inhibitoria de los Magistrados José Francisco De Mata Vela, Bonerge Amilcar Mejía Orellana, Gloria Patricia Porras Escobar y José Mynor Par Usen, y por ausencia temporal del Magistrado Neftaly Aldana Herrera, se integra el Tribunal con los Magistrados Henry Philip Comte Velásquez, María Cristina Fernández García, María de los Angeles Araujo Bohr y María Consuelo Porras Argueta, respectivamente, para conocer y resolver el presente asunto; asimismo, por la ausencia del Magistrado Neftaly Aldana Herrera, asume la Presidencia, en forma interina, la Magistrada Dina Josefina Ochoa Escribá, conforme lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad. **II) Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Roberto Eduardo Barreda De León y, como consecuencia, **revoca**, en cuanto al postulante, la sentencia venida en grado y resolviendo conforme a Derecho: **a)**



otorga el amparo solicitado por Roberto Eduardo Barreda De León contra el Juez Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo, grupo “B” del departamento de Guatemala; **b)** se restaura la situación jurídica afectada, dejando sin efecto el auto que constituye el acto reclamado y **c)** para los efectos positivos de este fallo, la autoridad cuestionada deberá anular lo actuado en la audiencia de etapa intermedia y, haciendo uso de los medios que la ley pone a su disposición reconducir el proceso, a efecto de cumplir con lo aquí indicado lo cual deberá realizar dentro del plazo de cinco días contados a partir del día que reciba la ejecutoria de este fallo, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa de dos mil quetzales (Q2,000.00), sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes. **III) Sin lugar** el recurso de apelación instado por Beatriz Ofelia De León Reyes de Barreda y, por ende, **se confirma**, en cuanto a la postulante, la sentencia venida en grado, así como lo decidido en cuanto a la condena en costas e imposición de multa a su abogado auxiliante, David Alexander Abbott Haim. **IV) Se revoca** la condena en costas en cuanto a Roberto Eduardo Barreda De León y la multa impuesta a su abogado auxiliante, Luis Alfredo Vásquez Menéndez. **V) Notifíquese**, y con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo al tribunal de origen.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página No. 51 de 51

Expediente 1289-2016

